



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2020-00060-00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO

Asunto por decidir

Procede el Despacho, a resolver sobre la procedencia de la división de los bienes comunes y proindiviso relacionados en la demanda, ello como quiera que los demandados pese a encontrarse debidamente notificados, no formularon excepción alguna.

Antecedentes

PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ SARMIENTO, JAIME ORLANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO y FELIPE ÁVILA RODRÍGUEZ, promovieron demanda divisoria en contra de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO, JORGE ARTURO RODRÍGUEZ SARMIENTO, MANUEL HERNANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SARMIENTO, para que previo los trámites legales, se decrete la división en venta de los bienes que se relacionan a continuación:

Inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-850587 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Sur, ubicado en la Calle 3 Sur no. 13-10 y 14 – 14 Barrio Sevilla de la Ciudad de Bogotá.

Inmueble identificado con el F.M.I. No. 50C-904105 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Centro, ubicado en la Carrera 18 C No. 1 G – 29 barrio Eduardo Santos de la ciudad de Bogotá.

Inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-20253555 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, ubicado en la Carrera 1 No. 2-07/05 del municipio de Guatavita.

Trámite procesal

La demanda fue presentada el pasado 27 de julio de 2020. Una vez inadmitida y debidamente subsanada, el despacho admitió la demanda mediante auto de 01 de septiembre de 2020, ordenando la notificación de los demandados, así como su inscripción en cada uno de los bienes inmuebles objeto de división.

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SARMIENTO y CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda (rótulo 0019). Respecto del primero se tuvo por no contestada la demanda en término y respecto del segundo lo fue en termino, conforme lo considerado en auto de 26 de abril de 2021 (rótulo 0028).

Mediante providencia de 09 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por los señores JORGE ARTURO RODRIGUEZ SARMIENTO, MANUEL HERNANDO RODRIGUEZ SARMIENTO y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SARMIENTO.

Como quiera que no se presentó excepción de mérito alguna por resolver, ni se alego pacto de indivisión y se encuentra inscrita la demanda en cada uno de los bienes objeto de división, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de la división así solicitada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en esta providencia, se circunscribe al siguiente:

¿Es procedente decretar la división ad valorem de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 50S-850587, 50C-904105, y 50N-20253555?

2. Tesis del Despacho

Será POSITIVA por cuanto los demandados no formularon excepción de mérito alguna, ni se evidencia la existencia de un hecho impeditivo de la división, ni de pacto de indivisión vigente alguno.

3. De la división de bienes comunes

La división *ad-valorem* o la venta en pública subasta del bien común consiste en decretar el remate de éste, para que el producto del mismo sea repartido en proporción a la cuota parte de cada comunero en la comunidad. Esta clase de división procede cuando así lo quieren los comuneros o cuando no es procedente por alguna razón la división material del bien común.

La parte demandada puede oponerse o no a la división solicitada en la demanda, formular excepciones previas – a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda- o de mérito al contestarla y pedir en este acto el reconocimiento de mejoras especificándolas debidamente.

CHRISTIAN M.

Las excepciones de mérito en este tipo de procesos divisorios, deben estar sustentadas en hechos o convención que impida el ejercicio del derecho a no permanecer en la indivisión. Conviene resalta que, para que proceda la acción divisoria se requieren los siguientes presupuestos axiológicos:

- a. Que exista comunidad entre las partes respecto del bien objeto de la demanda.*
- b. Que no haya pacto entre los comuneros sobre la permanencia en la proindivisión y, en caso de existir, que el termino máximo legal haya vencido sin prorroga.*
- c. Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.*
- d. Que no exista un hecho que impida la prosperidad de la acción.*

Procederá entonces a estudiarse cada uno de los presupuestos anteriores a fin de determinar la prosperidad o no de la acción divisoria.

a. La existencia de la comunidad entre las partes respecto del bien objeto de demanda.

Efectivamente entre los demandantes y los demandados, existe una comunidad respecto de los bienes cuya venta en pública subasta se pretende.

Véase cada uno de los certificados de tradición de los inmuebles cuya división *ad valorem* se pretende, los cuales fueron adquiridos en común y proindiviso por los demandantes y demandados, mediante Sentencia de 13 de junio 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chocontá en la sucesión del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ, y de lo cual da cuenta la anotación No. 010 y 011 del F.M.I. No. 50C-904105 (rótulo 001), anotación No. 008 y 009 del F.M.I. No. 50S-850587 (rótulo 002), y anotación No. 017 y 108 del F.M.I. No. 50N-20253555.

De este modo se comprueba que entre los demandantes y demandados efectivamente existe una comunidad respecto de los bienes inmuebles y automotor señalados con antecedencia.

b. Inexistencia de un pacto entre los comuneros para permanecer en la indivisión.

Al verificar el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismos proferida el pasado 13 de junio de 2018 y corregida mediante

CHRISTIAN M.

providencia de 26 de diciembre de 2018, se tiene que los demandantes y demandados son propietarios en común y proindiviso de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 50C-904105, 50S-850587 y 50N-20253555.

Por lo tanto este requisito también se encuentra acreditado.

c. Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.

Conforme a las pretensiones señaladas en el escrito de subsanación (rótulo 009) se tiene que los demandantes, expresamente solicitan se decrete la división en venta de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 50C-904105, 50S-850587 y 50N-20253555.

Por lo tanto, este presupuesto igualmente se encuentra satisfecho.

d. Inexistencia de un hecho impeditivo.

De la demanda y sus anexos, así como de la contestación del señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO -pues los demás demandados guardaron silencio-, no se advierte la existencia de un hecho que impida decretar la división solicitada.

Téngase en cuenta que el único demandado que contestó señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO, señaló no oponerse a las pretensiones de la demanda, y ni él ni ninguno de los demás comuneros demandados formuló excepción de mérito alguna.

Con todo ello, es que el Despacho no encuentra un verdadero hecho impeditivo que conlleve a negar la división *ad valorem* solicitada, por lo cual y en los términos del artículo 409 del C.G.P., se decretará la división en la forma solicitada.

Como quiera que obra en el diligenciamiento los certificados de tradición para cada uno de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 50N-20253555 (rótulo 0057), 50C-904105 (rótulo 0051), 50S-850587 (rótulo 0052) en los que se da cuenta del registro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., se ordenará su secuestro para lo cual se comisionará a los jueces municipales correspondientes.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la *división ad valorem* de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

- 1.1. Inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-850587 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Sur, ubicado en la Calle 3 Sur no. 13-10 y 14 – 14 Barrio Sevilla de la Ciudad de Bogotá.
- 1.2. Inmueble identificado con el F.M.I. No. 50C-904105 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Centro, ubicado en la Carrera 18 C No. 1 G – 29 barrio Eduardo Santos de la ciudad de Bogotá.
- 1.3. Inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-20253555 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, ubicado en la Carrera 1 No. 2-07/05 del municipio de Guatavita.

SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 50S-850587 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Sur, 50C-904105 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Centro y 50N-20253555 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte.

TERCERO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 50S-850587 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Sur y 50C-904105 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Centro, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos digitales y anexos del caso, adjuntando copia de la demanda y de todos sus anexos, del certificado de tradición donde aparece inscrita la demanda y del presente auto.

En todo caso ante el comisionado el demandante deberá aportar los demás documentos pertinentes para lograr la identificación plena de los bienes objeto de la medida.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-20253555 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUATAVITA**, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos digitales y anexos del caso, adjuntando copia de la demanda y de todos sus anexos, del certificado de tradición donde aparece inscrita la demanda y del presente auto.

En todo caso ante el comisionado el demandante deberá aportar los demás documentos pertinentes para lograr la identificación plena de los bienes objeto de la medida.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3204a0ada95f6528d5feb87ef473200b1f648332a65c29ba954cdca89395565b

Documento generado en 21/02/2022 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>